

REPUBLICA DE COLOMBIA.

El congreso ha espedido y el poder ejecutivo ha mandado ejecutar la siguiente ley:

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

- 1º Que por la ley de seis de Octubre del año undécimo, la destilacion de aguardientes y su tráfico se declaró libre sin otras trabas que las que la misma ley impuso:
- 2º Que para fomentar mas esta fuente de la riqueza pública y privada, y animar la industria y las empresas lucrativas del labrador son precisos medios que hagan eficaces los esfuerzos de este:

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN.

Art. 1º Se prohíbe la introduccion por los puertos de la República de los aguardientes extranjeros de caña y sus compuestos.

Art. 2º Es permitida la introduccion de todos los demas licores destilados y sus compuestos, sean de la naturaleza que fueren, pagando los derechos siguientes.

Art. 3º Introducidos en buques nacionales y procediendo de los puertos de Europa, de los Estados Unidos ó demas independientes del continente americano que antes eran colonias españolas, siempre que sean produccion de estos últimos, pagarán un treinta y cinco por ciento; y si se introdujeren en buques extranjeros pertenecientes á naciones neutrales ó amigas de Colombia, pagarán un cuarenta y cinco por ciento.

Art. 4º Si los dichos licores y aguardientes cuya introduccion es permitida procediesen de colonias, ó de los puertos de los estados independientes del continente americano que no sean de su produccion particular, pagarán cuarenta y cinco por ciento en buques nacionales y sesenta por ciento en extranjeros.

Art. 5º Las disposiciones anteriores no tendrán lugar en los casos que por convenios particulares de comercio se pacte otra cosa respecto de los aguardientes que procedan de los estados independientes del continente americano.

Art. 6º Esta ley tendrá su cumplimiento desde el primero de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro en adelante.

Art. 7º Los aguardientes de caña y sus compuestos prohibidos por el artículo primero que se introduzcan despues de dicho día primero de Enero serán descomisados juntamente con el buque.— Bogotá dos de Agosto de mil ochocientos veinte y tres — Trece.— El vicepresidente del senado, JERÓNIMO TORRES — El secretario del senado, Antonio José Caro.— El diputado secretario de la cámara, José Joaquín Suárez.

Y lo transcribo á V. para su intelijencia publicacion y cumplimiento en la parte que le toque.

